



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 526
09 de marzo de 2021

Señores

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

OFICINA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

atencionalciudano@mineduccion.gov.co

despachoministra@mineduccion.gov.co

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

asesor.juridico@fuac.edu.co

LUIS FERNANDO SALGUERO INSPECTOR IN SITU nombrado por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

lsalguero@mineduccion.gov.co

FUNDACIÓN AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC-

rector.men@fuac.edu.co

SINPROFUAC

sinprofuac@gmail.com

Bogotá D.C.

Ref. Tutela No.11001 31 03 003 **2021 00076 00**

De: PEDRO MANUEL PUENTES TORRES C.C: 79.246.357.

Contra: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OFICINA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Vinculados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, LUIS FERNANDO SALGUERO INSPECTOR IN SITU nombrado por MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FUNDACION AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC-, SINPROFUAC, SINTRAFUAC, RICARDO GOMEZ GIRALDO, HERNAN JOSÉ ROMERO, EUSEVIO CLAVIJO, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN EL MARCO DE LA INTERVENCIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA y SUBDIRECCIÓN DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Respetados señores.

Mediante el presente y de manera atenta, me permito informar que mediante fallo del nueve (09) de marzo del año en curso, proferido dentro de la acción de la referencia, se resolvió:

“4.1. TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición al ciudadano Pedro Manuel Puentes Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.2. ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del señor Ministro como jefe de esa cartera, y/o al Jefe de Oficina Asesora, y/o quien se encuentre legalmente facultado para tal fin, que si aún no lo ha hecho, en el término máximo de (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo, de manera clara y precisa, la petición radicada por el señor Pedro Manuel Puentes Torres radicado No. 22020 ER-143701 del 7 de julio de 2020, con indicación de ser el caso, de toda la actuación adelantada con



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocasión de la misma. Notifíquesele el contenido de dichas respuestas a la parte actora en la dirección suministrada en el respectivo petitorio.

4.3. NEGAR por improcedente la tutela en lo que hace a los demás derechos invocados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

4.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.5. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Se remite copia del fallo enunciado.

Cordialmente,


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 527
09 de marzo de 2021

Señores

SINTRAFUAC

sintrafuac@gmail.com

RICARDO GOMEZ GIRALDO

rector.men@fuac.edu.co

HERNAN JOSÉ ROMERO

asesor.juridico@fuac.edu.co

EUSEVIO CLAVIJO

asesor.juridico@fuac.edu.co-eusevioclavijo@gmail.com

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN EL MARCO DE LA INTERVENCIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES

pmanuel_17@yahoo.com - pedro.puentes@fuac.edu.co

Bogotá D.C.

Ref. Tutela No.11001 31 03 003 **2021 00076 00**

De: PEDRO MANUEL PUENTES TORRES C.C: 79.246.357.

Contra: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OFICINA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Vinculados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, LUIS FERNANDO SALGUERO INSPECTOR IN SITU nombrado por MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FUNDACION AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC-, SINPROFUAC, SINTRAFUAC, RICARDO GOMEZ GIRALDO, HERNAN JOSÉ ROMERO, EUSEVIO CLAVIJO, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN EL MARCO DE LA INTERVENCIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA y SUBDIRECCIÓN DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Respetados señores.

Mediante el presente y de manera atenta, me permito informar que mediante fallo del nueve (09) de marzo del año en curso, proferido dentro de la acción de la referencia, se resolvió:

“4.1. TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición al ciudadano Pedro Manuel Puentes Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.2. ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del señor Ministro como jefe de esa cartera, y/o al Jefe de Oficina Asesora, y/o quien se encuentre legalmente facultado para tal fin, que si aún no lo ha hecho, en el término máximo de (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo, de manera clara y precisa, la petición radicada por el señor Pedro Manuel Puentes Torres radicado No. 22020 ER-143701 del 7 de julio de 2020, con indicación de ser el caso, de toda la actuación adelantada con



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocasión de la misma. Notifíquesele el contenido de dichas respuestas a la parte actora en la dirección suministrada en el respectivo petitorio.

4.3. NEGAR por improcedente la tutela en lo que hace a los demás derechos invocados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

4.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.5. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Se remite copia del fallo enunciado.

Cordialmente,


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

POR MEDIO DEL PRESENTE HACE SABER

A, todas las personas naturales y jurídicas accionadas y vinculadas dentro de la acción de tutela con radicado N. 11001 31 03 003 **2021 00076** 00 instaurada por PEDRO MANUEL PUENTES TORRES contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OFICINA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y vinculados la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, LUIS FERNANDO SALGUERO INSPECTOR IN SITU nombrado por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FUNDACION AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC-, SINPROFUAC, SINTRAFUAC, RICARDO GOMEZ GIRALDO, HERNAN JOSÉ ROMERO, EUSEVIO CLAVIJO, DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA EN EL MARCO DE LA INTERVENCION DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA y SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN, que mediante fallo de fecha nueve (09) de marzo de 2021, resolvió:

“4.1. TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición al ciudadano Pedro Manuel Puentes Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.2. ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del señor Ministro como jefe de esa cartera, y/o al Jefe de Oficina Asesora, y/o quien se encuentre legalmente facultado para tal fin, que si aún no lo ha hecho, en el término máximo de (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo, de manera clara y precisa, la petición radicada por el señor Pedro Manuel Puentes Torres radicado No. 22020 ER-143701 del 7 de julio de 2020, con indicación de ser el caso, de toda la actuación adelantada con ocasión de la misma. Notifíquesele el contenido de dichas respuestas a la parte actora en la dirección suministrada en el respectivo petitorio.

4.3. NEGAR por improcedente la tutela en lo que hace a los demás derechos invocados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

4.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.5. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Se libra el presente AVISO, hoy 09 de marzo de 2021, y se envía copia del mismo para su publicación en la página web de la rama judicial, para efectos de enteramiento de todos los sujetos procesales aquí mencionados.


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria.